

35-D-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas con treinta y nueve minutos del día veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

Por medio de resolución de f. 4 se requirió a la señora [REDACTED], que ampliara y aclarara el contenido de su denuncia.

En ese contexto, el día treinta de agosto del presente año, se recibió escrito del licenciado [REDACTED], por medio de correo electrónico, quien manifiesta que fue notificado de la resolución emitida a la referida [REDACTED], y “como parte interesada” (sic) solicita prórroga del plazo conferido por cinco días hábiles, para responder dicho requerimiento, dada la cantidad de información solicitada (f. 6).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 71 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG), establece que *“Los intervinientes en el procedimiento administrativo sancionador podrán comparecer por sí o por medio de representantes, en cuyo caso las actuaciones se entenderán con los últimos. Dicha representación se regirá por lo establecido en los artículos 67 y 69 de la Ley de Procedimientos Administrativos”*.

En el presente caso, se colige que la pretensión del licenciado [REDACTED] es actuar en representación de la [REDACTED], en el presente procedimiento; sin embargo, no ha incorporado la documentación que acredite debidamente dicha calidad.

De manera que, no es posible autorizar la intervención del referido profesional en la calidad antes relacionada.

II. Ahora bien, el artículo 79 incisos 1º y 3º del RLEG establecen que, el Tribunal a efecto de pronunciarse sobre la admisibilidad de la denuncia, verificará si la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 32 de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) y 76 del reglamento de la misma, y si el denunciante no cumple en tiempo y forma con la prevención efectuada, el Tribunal *declarará inadmisibile la denuncia*.

Así también, el artículo 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) establece que de no subsanarse por el interesado la actuación requerida en el plazo de diez días, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición.

En ese orden de ideas, al haber transcurrido el plazo otorgado a la denunciante sin que subsanara el requerimiento aludido, la denuncia deberá rechazarse por no cumplir con los requisitos para su admisibilidad, conforme a los artículos 32 de la LEG y 76 del RLEG, pues si bien, el licenciado [REDACTED] manifestó en su escrito que como parte interesada solicitaba una prórroga del plazo conferido a la [REDACTED], omitió presentar los documentos que le facultan para actuar en nombre de dicha funcionaria.

No obstante lo anterior, es dable aclarar que, en virtud que el licenciado [REDACTED] expuso el motivo por el cual solicitaba la prórroga del plazo para responder al requerimiento formulado por resolución de las nueve horas con nueve minutos del día doce de agosto de dos mil veintidós, el pronunciamiento que se emite en esta resolución no inhibe a la denunciante de presentar una nueva denuncia, cuando cuente con toda la información requerida en dicha resolución, si lo estimare conveniente.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 32 de la Ley de Ética Gubernamental, 71, 76, y 79 inciso 3° del Reglamento de dicha ley, y 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Sin lugar* la intervención del licenciado [REDACTED] por las razones expuestas en el considerando I de la presente resolución.

b) *Declárase* inadmisibile la denuncia interpuesta por la señora [REDACTED], departamento de San Salvador, por los hechos y motivos expuestos en el considerando II de la presente resolución.

Notifiquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

1